

Recurso 105/2021

Resolución 431/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra el acuerdo, de 16 de febrero de 2021 de la mesa de contratación por el que se excluye su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento y reparación de los aparatos de climatización del Ayuntamiento de Fuengirola” (Expt. 049/2020-CONTR), convocado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 525.016,8 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo, de 16 de febrero de 2021, la mesa de contratación excluye la proposición de la entidad CLECE, S.A..



SEGUNDO. El 10 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CLECE, S.A. contra el citado acuerdo de 16 de febrero de 2021.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, previa solicitud de documentación complementaria, fue recibido en este Órgano.

El 25 de marzo de 2021, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) ha remitido a este Tribunal la documentación necesaria para su resolución, no poniendo de manifiesto que disponga de órgano propio especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación; por tanto, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento este Tribunal.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.



En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la proposición de la entidad ahora recurrente por ser su oferta anormal o desproporcionada, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, no consta que el acuerdo, de 16 de febrero de 2021 de exclusión de la oferta de la ahora recurrente fuese publicado en el perfil de contratante ni que el mismo se le haya efectivamente notificado. No obstante, CLECE, S.A. afirma que dicho acuerdo fue publicado en el perfil de contratante el 17 de febrero de 2021, por lo que aunque se compute desde ésta última fecha, el recurso presentado el 10 de marzo de 2021 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

1. Argumentos de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente, interpone el presente recurso contra el acuerdo de 16 de febrero de 2021. Y, si bien, dice interponer el recurso contra *“los acuerdos de exclusión, clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación”*, sustantivamente combate la exclusión de su oferta, contenida en el mismo.

Así, en la sesión celebrada el 16 de febrero de 2020, la mesa de contratación acuerda *“Excluir la oferta presentada en la licitación por la entidad CLECE, S.A., incurso en oferta anormal en cuanto al precio ofertado, toda vez que no justifica su oferta, según informe emitido por el técnico municipal.”*

La recurrente solicita a este Tribunal que *“estime dicho recurso y, en consecuencia, se anulen y dejen sin efecto los acuerdos impugnados, y en su lugar, se ordene al órgano de contratación y/o a la Mesa de Contratación que acuerde la admisión de la oferta económica de mi representada y se realice una nueva clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación a favor de CLECE, o en su defecto, subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones al momento justamente anterior al acuerdo de exclusión y clasificación final de las ofertas, a fin de que se soliciten a dicha compañía las aclaraciones oportunas sobre los aspectos concretos de su justificación de baja a los que se refiere el informe técnico emitido en el seno del expediente, antes de tomar una decisión sobre la admisión o exclusión de dicha compañía.”*



En su escrito de recurso, la recurrente defiende la viabilidad de su oferta, rebatiendo los argumentos en que el informe técnico sobre la justificación de la viabilidad de su oferta basa la exclusión de la misma, relativos a los “datos salariales de los trabajadores”, a los “costes de materiales y útiles” y a la partida correspondiente a la “limpieza y desinfección”, que se analizarán en los siguientes fundamentos de derecho.

En su defensa alega que *“LOS ACUERDOS IMPUGNADOS NO RESULTAN AJUSTADOS A DERECHO: LA DECISIÓN DE EXCLUIR A MI REPRESENTADA INCURRE EN ERRORES MANIFIESTOS Y ARBITRARIEDAD Y DESPROPORCIONALIDAD, DEFECTOS QUE RESULTAN DETERMINANTES DE LA DECISIÓN ADOPTADA*

- Vulneración de los artículos 1, 132, 139 y 149 de la LCSP, así como de los artículos 9.3 de la Constitución española y 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”

Por su parte, el órgano de contratación “estima que la motivación del rechazo de la oferta económica se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación.”

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, una vez que la mesa de contratación comprueba que la oferta de la ahora recurrente ha incurrido en presunción de anormalidad, le requiere la justificación de la viabilidad de su oferta, con el siguiente tenor literal:

“Requerimiento Documentación Mesa Contratación

La Mesa de Contratación reunida el 26 de enero de 2021 para la apertura de las ofertas económicas presentadas en el PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS APARATOS DE CLIMATIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA (EXPTE. 049/2020 CONTR), hizo constar que la oferta presentada por la entidad CLECE, S.A., con CIF A80364243., incurre presuntamente en anormalidad en cuanto al precio ofertado.

Por todo ello, se acordó:

Requerir al licitador CLECE, S.A. para que, en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el envío de esta comunicación, justifique la oferta presentada en el referido procedimiento, en cuanto al precio ofertado, de acuerdo con lo establecido en el art. 149 de la LCSP, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Lo que le traslado a los efectos oportunos.”



Como ya se ha indicado, las alegaciones de la recurrente se centran en rebatir las consideraciones recogidas en el informe técnico que no considera justificada la viabilidad de su proposición, en base a los tres aspectos que pasamos a analizar.

1. Sobre “los datos salariales de los trabajadores”.

Al respecto, el citado informe técnico considera “que Clece es la actual prestadora del servicio, a la cual se le requirió a efectos de subrogación de los trabajadores, la aportación de los datos que exige el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y que dichos datos fueron presentados por fecha de registro de entrada el día 12/08/2020, con registro número 2020028910. En dicho registro de entrada se indicaba que el precio de referencia por trabajadores a asumir por las empresas licitadoras, sin embargo en el desglose del mismo en la justificación presentada al día de hoy no se ajusta a dichos precios. Los pluses funcionales fuera de convenio son sustancialmente inferiores. Además para la base de cálculo se parte de dos oficiales todo el año y un oficial de refuerzo. Sin embargo se ofrecía como mejora a un oficial de refuerzo, como se refleja en el apartado 2.3 de la justificación, pero no se refleja en la base de cálculo recogido en el apartado 3.1 del mismo.”

La recurrente alega que en relación a estos datos se han producido dos errores materiales. El primero de ellos en relación con el importe de los pluses funcionales fuera de convenio que el informe técnico considera sustancialmente inferiores a los que la propia recurrente, como actual adjudicataria, había comunicado.

Como se expone en el informe técnico que el órgano de contratación acompaña a su informe al recurso, “En los datos económicos facilitados por la empresa, aportados por registro general de entrada previo inicio del contrato, recogidos como condiciones de subrogación en el anexo IV, en la columna “pluses fuera de convenio” se recoge la cantidad de 1186.71€, tomando como referencia dicha cantidad se procede a realizar los cálculos que a continuación se detallan:

Dos trabajadores a jornada completa $1186.71 \times 2 = 2373,42\text{€}$

Plus de los trabajadores a media jornada de $\frac{1}{4}$ de año $1186/4 = 296.09\text{€}$

TOTAL= 2.670.09€

Es por lo que 2.670.09€ es mayor a los 2.496.36€ que se recogen en la tabla segunda del apartado 3.1 del desglose de costes.”



Así, aunque en efecto, el importe de los pluses funcionales fuera de convenio indicados por la recurrente en la justificación de su oferta son inferiores a los que esta había comunicado, siendo la diferencia de 173,56 euros al año en un contrato de dos años, este Tribunal no puede compartir la consideración de estos costes como “sustancialmente inferiores”.

Por ello, a pesar de no apreciarse el error material alegado por la recurrente, se considera desproporcionada la consideración antes expuesta como causa de exclusión de la oferta, pues la cuantía de que se trata es fácilmente asumible para cualquier empresa.

En cuanto al segundo de los errores alegados por la recurrente, al afirmar el informe técnico que no se ha incluido el cálculo de los costes salariales del oficial de refuerzo a media jornada durante tres meses, ofrecido como mejora, para determinar si se ha producido el mismo, se ha estar a lo indicado al respecto en el informe de justificación de la recurrente.

En dicho informe, la propuesta de los medios humanos destinados a la ejecución del contrato es la siguiente:

CATEGORÍA	JORNADA SEMANAL H/SEM.	MES/AÑO	OBSERVACIONES
OFICIAL 1ª	40	12	Todo el año
OFICIAL 1ª	40	12	Todo el año
OFICIAL 1ª REFUERZO PPT	20	3	Junio-julio-agosto
OFICIAL 1ª REFUERZO (mejora)	20	3	Junio-julio-agosto

Así mismo, el coste de esa mano de obra en el informe de justificación de la recurrente es la que sigue:

CATEGORÍA	JORNADA SEMANAL H/SEM.	SALARIO BASE/AÑO	PLUS CONVENIO	PLUS TRANSPORTE	2 x PAGAS EXTRAS	TOTAL DEVENGOS/año S/CONVENIO
OFICIAL 1ª	40	14.906,60 €	1.606,00 €	789,36 €	2.714,40 €	20.016,36 €
OFICIAL 1ª	40	14.906,60 €	1.606,00 €	789,36 €	2.714,40 €	20.016,36 €
OFICIAL 1ª REFUERZO 3 meses	40	3.726,65	401,50 €	197,34 €	678,60 €	5.004,09 €

Si bien el órgano de contratación en su informe al recurso no hace referencia alguna a este error alegado por la recurrente, en el informe técnico que acompaña al mismo, tampoco se reconoce el mencionado error al afirmar



que *“No obstante en caso de ser dos trabajadores se debería haber hecho el desglose detallado. En ningún caso ha sido error por parte de la administración, existe una diferencia clara en la transcripción”*.

Aunque la diferente estructura seguida en los cuadros antes transcritos pueda llevar a confusión a simple vista, basta repasar los cálculos de los costes contenidos en el segundo de ellos, para constatar que el informe técnico aceptado por la mesa de contratación ha incurrido en error al no advertir que el coste del oficial 1ª ofrecido como mejora estaba incluido, al indicar 40 horas en la casilla correspondiente a la jornada semanal del *“OFICIAL 1ª REFUERZO 3 meses”*, pues el resultado a efecto del cómputo de los costes, es el mismo que si se hubieran incluido en la tabla anterior dos filas , una para el cálculo de los costes de cada uno de los oficiales 1ª a media jornada.

Por ello, se ha de estimar la alegación de la recurrente en cuanto al error material del informe técnico sobre la justificación de su oferta respecto a la inclusión del coste del oficial 1ª ofrecido como mejora.

En consecuencia se estiman las alegaciones de la recurrente en lo referente a la justificación de los costes relativos a los datos salariales de los trabajadores.

2. Sobre *“los costes de materiales y útiles”*.

Al respecto, el citado informe técnico en relación a dichos costes afirma que *“considerando que debe ser acorde a un servicio todo incluido, la cantidad recogida en el punto 3.2 de la justificación, asciende a 7.200 €. Dicha cuantía se considera insuficiente, ajustándose más bien a la reposición de útiles y materiales necesarios para realizar un mantenimiento preventivo, lo que sería la reposición de materiales tales como líquidos para la limpieza, gas de reposición de maquinaria, material fungible, reposición de herramientas. En cualquier caso dicha cuantía se considera insuficiente para hacer frente a la sustitución placas de control y compresores de equipos existentes en las dependencias municipales tales como unidades VRV (Volumen de Refrigerante Variable) y cuyo coste en muchos casos supone el 50% de esta partida económica e incluso el total de la partida económica ofertada.”*

Esta conclusión es rebatida por la recurrente alegando que *“Este importe se ha fijado con base en la experiencia adquirida como prestatarios del servicio desde hace algunos años, de lo cual es perfecto conocedor el Ayuntamiento de Fuengirola (...)*

Como actual prestataria del servicio, mi representada es perfecta conocedora del estado actual de las instalaciones, así como de las sustituciones que ya se han llevado a cabo de componentes y equipos en los últimos ejercicios (...)



En este sentido, en los últimos ejercicios CLECE ha incurrido en costes por este concepto de materiales y útiles por importes muy inferiores al consignado en el informe de justificación de la baja (7.200 €), y de hecho en el ejercicio 2020 fue incluso menos de la mitad, por lo que la cifra estimada para esta partida se considera suficiente.”

Estas alegaciones no son rebatidas por el órgano de contratación en su informe al recurso, a pesar de ser conocedor de los costes reales que estos conceptos han supuesto en los últimos ejercicios, y de ser datos objetivos con los que fácilmente hubiera argumentado la falta de justificación de este aspecto de la oferta.

Por el contrario, llega a la conclusión de que la oferta de la recurrente no justifica estos costes en base situaciones hipotéticas, como que durante el período de tiempo de duración del contrato sea necesario hacer frente a la sustitución de placas de control de compresores de equipos existentes en las dependencias municipales tales como unidades VRV (Volumen de Refrigerante Variable).

Por ello se ha de estar con la recurrente cuando afirma que *“En última instancia, si bien es cierto que la avería de alguno de los componentes más caros de los equipos existentes podría suponer un coste más elevado de sustitución o reposición, entendemos que ello forma parte del riesgo y ventura que debe asumir el empresario en la ejecución de los contratos, tal y como establece la LCSP en su artículo 197 y el propio PCAP que rige esta licitación en su cláusula 29ª, y es aquí, a nuestro juicio, donde se observa la arbitrariedad y desproporcionalidad de la Administración en la decisión de excluir a mi representada.”*

No obstante, el órgano de contratación parece necesitar que se justifique la posibilidad de hacer frente a una serie de costes, sin que esa información se le haya requerido expresamente a la recurrente cuando se le solicitó la justificación de su oferta, al afirmar en el informe técnico aportado por el órgano de contratación en vía de recurso que *“Poniéndose en caso de reparación o sustitución de compresores o placas de control y potencia se debería tener en cuenta el coste de las piezas de reparación y sustitución de los mismos. En cualquier caso se debe asegurar la reparación con piezas y componentes del fabricante o equivalentes certificados por otro fabricante. Para ello la única forma es verificar el despiece de las máquinas del fabricante y el coste de las mismas PVP, con el porcentaje de descuento que se aplique por convenio con la marca, cuestión que no se ha planteado en estos términos en ningún caso. La cantidad planteada difícilmente cubra los costes de reposición de los gases, productos de limpieza de las unidades, material fungible, reposición de herramienta específica y a lo sumo alguna reparación de no mucha envergadura considerando el número de máquina y tipología de las mismas.”*

Por ello, este Tribunal considera que antes de concluir que la partida destinada a los gastos que se vienen analizando no es suficiente para garantizar la ejecución del contrato, el órgano de contratación debió pedir a la ahora recurrente la información y documentación que hubiese estimado oportuna.



Así se estiman parcialmente las alegaciones de la recurrente en cuanto a la justificación de los costes de materiales y útiles, para que por el órgano de contratación se proceda a solicitar a la hora recurrente la información y documentación que estime conveniente en relación con los mismos.

3. Sobre “la limpieza y desinfección”.

En el informe técnico sobre la justificación se hace constar que *“Por lo que se refiere a la partida de limpieza y desinfección de la justificación técnica presentada en el apartado 3.2 de la misma, para cumplimentar el servicio recogida en el punto 2.5.1.2, de la Memoria Justificativa del Pliego como “Mejora: Programación de limpiezas y desinfecciones ANUAL de los conductos de aire para las unidades de climatización por conducto”. Para ello Clece aporta un presupuesto de una empresa especializada en dicho servicio Limteco. El precio ofertado por la misma el precio es de 10.500€. Sin embargo, en el último párrafo del apartado 4 “Descripción del Servicio Ofertado”, se indica literalmente “Los registros y trampillas suministradas e instaladas por Limteco, se facturarán a parte no estando incluidos dentro del precio de la tabla anterior, siendo su precio el siguiente”. No se indica importe, ni el número que sería necesario. Es por lo que se desconoce el importe a incrementar para poder prestar dicho servicio. Considerando que al día de hoy no se ha realizado un trabajo de esta naturaleza no se poseen registros para la limpieza, desconociendo el número a instalar para poder ejecutar dicho servicio.”*

Al respecto la recurrente alega que *“Con carácter previo, hemos de señalar que en el propio informe técnico se reconoce que se «desconocen» los trabajos de esta naturaleza, lo que a nuestro juicio determina que en este aspecto dicho informe técnico no pueda gozar de la presunción de especialización que le brinda la doctrina y jurisprudencia, y que la decisión de excluir a mi representada deba ser merecedora de la consideración de arbitraria también en este punto.*

Pero en todo caso lo que debemos dejar claro es que la afirmación que realiza el informe técnico de la Administración es fruto de otro claro y manifiesto error, en esta ocasión sobre la operación que se encuentra presupuestada en la oferta del proveedor y su operativa y el alcance de los pliegos de la licitación.

La limpieza de los conductos de ventilación presupuestada implica la introducción de un robot de limpieza en el interior de los conductos. La operación se realiza introduciendo el robot a través de difusores, rejillas de impulsión y/o rejillas de retorno ya instaladas. Cuando ello no es posible (por la complicada geometría de algún conducto, por eventuales atoros...), se hace necesario practicar una apertura de acceso en el propio conducto, y esa apertura después se sella nuevamente tras la operación de limpieza (con el propio material retirado inicialmente). LIMTECO detalla en su oferta que no están incluidos los componentes necesarios para convertir estas aperturas en registros permanentes (registros y trampillas) en caso de que así se decida por el titular de la instalación. Pues bien, el PPT no exige ni incluye la instalación de esos nuevos registros o trampillas, por lo que se trata de trabajos no incluidos en el



contrato, por eso el proveedor no los incluye en el presupuesto solicitado por parte de mi representada. Esos trabajos, en su caso, de ser requeridos por parte del Ayuntamiento, si éste así lo decidiese, tendrían que ser contratados por el Consistorio de manera separada e independiente al expediente de licitación que nos ocupa.

Por tanto, el hecho de que no se cuantifique ese concreto punto del presupuesto de la oferta del proveedor LIMTECO no puede en modo alguno justificar el rechazo de la oferta de mi representada.”

El órgano de contratación en su informe al recurso deduce de lo alegado por la recurrente que “*parece claro que los registros y/o trampillas, serán necesarios en ocasiones para la realización de la mejora.*

Conviene aclarar en este punto que precisamente por esa naturaleza y/o consideración de mejora, no aparecen contemplados en el PPT.

(...)

Puede concluirse en definitiva que la realización de registros y/o trampillas que sean necesarios para la limpieza de los conductos de aire para las unidades de climatización por conducto, tendrán a juicio de CLECE que ser contratadas de manera separada e independiente al expediente de contratación que nos ocupa, de modo que pese a ser una operación necesaria para su prestación, supondrán un coste para el Ayuntamiento, contraviniendo lo indicado en el PCAP.”

Teniendo en cuenta que la mejora prevista en el PCAP consiste en la “*Programación de limpiezas y desinfecciones anual de los conductos de aire para las unidades de climatización por conducto*”, a la vista de las alegaciones vertidas por la recurrente y por el órgano de contratación, se observa que ambas partes tienen distinto punto de vista respecto a la necesidad de colocar registros y trampillas en cumplimiento de las labores que impliquen la ejecución de dicha mejora. Tratándose de un aspecto técnico, este Tribunal considera que el órgano de contratación debe solicitar a la recurrente las aclaraciones necesarias para determinar la necesidad de la colocación de estas, antes de concluir la exclusión de su oferta.

SÉPTIMO. Conclusión. Corrección de la infracción.

En definitiva, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de justificación de la viabilidad, el principio de proporcionalidad y que se trataba de la oferta que es la económicamente más ventajosa, con carácter previo a su rechazo se le debería haber concedido a la ahora recurrente la oportunidad de completar la información relativa a los costes de materiales y útiles y a la limpieza y desinfección, al considerarla el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento.



Como sostiene la Resolución 1079/2018, de 23 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: *“En todo caso, la suficiencia de la información ofrecida por el licitador debe analizarse a la vista de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que si este considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento (cfr.: Resolución 180/2017); por ello, la falta de concreción del requerimiento supone que, “a priori”, puedan admitirse las explicaciones que se refieran a cualquier extremo de la oferta dirigidas a justificar su capacidad para ejecutar el contrato (cfr.. Resolución 997/2016)”*.

En este sentido, no es posible atender la petición de la entidad recurrente para que se ordene la admisión de su oferta, y ello por cuanto el reconocimiento de la viabilidad de la oferta es una facultad que solo compete al órgano de contratación, una vez que previa solicitud de aclaración aporte la ahora recurrente la documentación que considere necesaria.

Procede, pues, estimar parcialmente el recurso en los términos expuestos.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo, de 16 de febrero de 2021 de la mesa de contratación por el que se excluye su proposición del procedimiento de licitación, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión de la oferta de la recurrente, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir a la entidad CLECE, S.A. cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, con continuación en su caso del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación por la entidad **CLECE, S.A.** contra el acuerdo, de 16 de febrero de 2021 de la mesa de contratación por el que se excluye su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento y reparación de los aparatos de climatización del Ayuntamiento de Fuengirola” (Expt. 049/2020-CONTR), convocado por dicho Ayuntamiento y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 25 de marzo de 2021.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

